

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2200721309-7, RIT 147-2023, condenó a **MOISÉS ALBINO SALAZAR MESÍAS**, a la pena de **tres (3) años y un día (1) de presidio menor en su grado máximo** y al pago de una multa de un tercio (1/3) de Unidad Tributaria Mensual, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el día 26 de julio del año 2022 en la ciudad que sirve de asiento al tribunal.

Además, se impusieron al sentenciado las penas accesorias legales correspondientes y se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Por la misma determinación, se absolvió a Salazar Mesías de la acusación formulada en su contra de ser autor del presunto delito de amenazas no condicionales, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 417 del Código de Justicia Militar, supuestamente perpetrado en la misma oportunidad.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el treinta y uno de marzo último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso de nulidad se cimenta únicamente en la causal prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, por infracción a las garantías fundamentales reconocidas en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, N° 4 y



Nº5, Nº 7 letra f) de la Constitución Política de la República, con relación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7, 85, 91, 93, 193, 194, 195, 196 del Código Procesal Penal y artículo 12 de la Ley 20.931, esto es, el derecho al debido proceso en su aspecto de derecho a un proceso previo legalmente tramitado y una investigación racional y justa.

Explica que el procedimiento se inició a las 23:10 horas aproximadamente, mientras personal policial concurría a un sector de la ciudad, producto de un comunicado recibido a través de la Central de Comunicaciones (en adelante, CENCO), de la existencia de un vehículo tipo furgón, color gris, cuyos ocupantes estaban disparando armas de fuego y amenazando con armas cortopunzantes a los transeúntes. Al llegar a las cercanías de la intersección indicada, los efectivos policiales ven un vehículo de similares características a las informadas, al que se le dio seguimiento por una supuesta maniobra peligrosa, el que se dio a la fuga, siendo posteriormente detenidos sus ocupantes.

Agrega que, en la audiencia de juicio, el funcionario policial que participó en el procedimiento que condujo a la detención de acusado, Roberth Eduardo Barriga Carmona, declaró que, desde CENCO, se les informó detalladamente las características del vehículo y de sus ocupantes, agregando que uno de ellos se encontraba encapuchado. Por su parte, el funcionario de Carabineros Luciano Ovando Ovando en la misma oportunidad declaró que el indicio que motivó el control de identidad fue una maniobra arriesgada que efectuó el conductor del vehículo fiscalizado.

Asegura que los antecedentes reseñados, evidencian que el control de identidad practicado al acusado, no se ajustó a lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues se sustentó en prejuicios y apreciaciones subjetivas



de los funcionarios aprehensores de una conducta neutra, que califica además de inexacta e imprecisa, producto de una información genérica aportada por CENCO, alguna inexistente, como la presencia de un supuesto sujeto encapuchado.

Añade que, de acuerdo con la prueba testimonial incorporada por el persecutor, el supuesto indicio que motivó la fiscalización de su representado fue el haberlo observado al interior de un automóvil, circulando en horario nocturno y hacer una maniobra riesgosa, que no se describe, sobre la base de una información genérica aportada por CENCO y la presencia de un supuesto sujeto encapuchado a bordo del vehículo, de lo cual sólo se hace mención en el juicio oral.

Agrega que fue declarada ilegal la detención de su representado, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada, en tanto que, en la audiencia preparatoria, el Tribunal de Garantía excluyó la prueba del persecutor, por haber sido obtenida de manera ilícita, y que, pese a ello, las actuaciones ilegítimas fueron valoradas por el tribunal a quo.

Luego de precisar la trascendencia de las infracciones denunciadas y el perjuicio que tales infracciones produjeron en los derechos de su defendido, solicita se anule la sentencia y el juicio oral que le precede, se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose toda la prueba obtenida con infracción de las garantías de su defendido.

2°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, renunciando a la prueba ofrecida y aceptada para acreditar la causal de nulidad esgrimida; en tanto que el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.



3º) Que, para la debida comprensión de las objeciones plasmadas en el recurso, es preciso tener presente que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“En horas de la noche del día 26 de julio del año 2022, el acusado MOISÉS ALBINO SALAZAR MESÍAS, junto con otros sujetos se encontraban en posesión y circulaban al interior del vehículo PPU FWLD29, vehículo que además mantenía adulterada las placas patentes instaladas, con huincha aisladora modificando la letra “L”, aparentando ser una letra “U”; vehículo que asimismo era conducido por el imputado MOISÉS ALBINO SALAZAR MESÍAS. En ese contexto, y al llegar a cercanías de la intersección de calle Independencia con calle Santa María de esta ciudad, fueron visualizados por personal de Carabineros y al percatarse de la presencia policial, los imputados huyen del lugar a bordo de este vehículo, por diversas calles, hasta llegar a las cercanías de la intersección de calle Luis Vicentini con calle Sargento Santos Frez, lugar donde finalmente fueron fiscalizados y al efectuar la revisión del interior del vehículo mantenían dos perros pitbull dentro del vehículo, un arma corto-punzante tipo machete de 40 cm de hoja de color gris, empuñadura metálica sin marca y modelo con 14 centímetros de empuñadura de color negra envuelta en huincha aisladora; un piolet de andinismo, sin marca y modelo, con mango y estructura de madera, de color anaranjado con su parte superior de estructura metálica de color gris; un arma tipo pistola de fantasía, de color negro, sin marca ni modelo, 1 arma corto punzante, tipo cuchillo cocinero de 20 centímetros de hoja, de estructura metálica color gris, con 13 centímetros de empuñadura de madera, color café de marca EXLIN; 1 corta cartón sin marca y modelo de empuñadura de plástico de color anaranjado. Al haber revisado al interior del vehículo, finalmente se procedió a la detención de todos los acusados. El vehículo que, además, bajo la placa patente única



FWLD.29, registraba encargo por robo, tras haber sido robado por sujetos no identificados a su propietario, el día 25 de julio del año 2022, en horas de la tarde en el sector de centro de la ciudad.

El imputado junto con los otros sujetos mantenían en su poder el vehículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del referido móvil.

Finalmente, ya en horas de la madrugada del día 27 de julio del 2022, en circunstancias que los imputados eran ingresados a los calabozos de seguridad de la 1ª comisaría de Arica, el imputado MOISÉS ALBINO SALAZAR MESÍAS, procede a expresar al funcionario en servicio quien mantenía en custodia a los imputados Cabo 1º CLARO ANTONIO CARVAJAL FICA, “cuando te vea afuera te voy a pegar unos balazos y te voy a sacar la concha de tu madre, no sabís quien soy yo” (SIC).

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivo del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en el que le correspondió a Salazar Mesías participación en calidad de autor.

4º) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación



procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5°) Que, la objeción planteada por la defensa se centra en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado Salazar Mesías se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal y, particularmente, si existió algún indicio de que éste hubiera cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular conviene recordar que el artículo 85 antes aludido, regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso de que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Por su parte, el 83 del mismo Código, establece las actuaciones que la policía puede realizar sin orden previa, entre ellas, prestar auxilio a la víctima,



practicar la detención en caso de flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar sus declaraciones, recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren expresamente otros cuerpos legales.

6°) Que, a fin de dirimir la ocurrencia de la infracción de los derechos fundamentales denunciados, es menester estarse a lo asentado por la judicatura del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal en examen, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

7°) Que, sobre el particular, en el motivo décimo cuarto de la sentencia impugnada, la magistratura señaló:

“(...) de acuerdo al análisis más elemental de la prueba rendida en juicio se vislumbró que efectivamente el indicio aconteció, en la especie, toda vez que, lo que motivó a la policía a realizar las pesquisas de instrucción en el sitio del suceso y la consecuente persecución del acusado fueron los tres llamados anónimos que desplegaron tres personas distintas lo que quedó plasmado en las grabaciones de la central de comunicaciones de carabineros de Chile cuestión que fue explicada a cabalidad por el testigo Nelson Abelino Núñez Cornejo, quien estuvo a cargo de desarrollar un cúmulo de pesquisas investigativas en el sitio el suceso, en particular tomar declaración a los funcionarios encargado de la detención del



acusado los que estuvieron a cargo de la flagrancia y además procedió a transcribir los audios de la central de comunicaciones de carabineros de Chile en el que se escucharon claramente los llamados de auxilio de tres personas totalmente inconexas entre sí, las que señalaban las características del vehículo de color gris tipo utilitario o furgón, marca Nissan y que transportaba varios sujetos en su interior los que llevaban armas de fuego y armas corto punzantes y que según los dichos de las personas que llamaron a la central de comunicaciones de carabineros de Chile se escucha de manera unívoca que piden auxilio en relación a lo que estos testigos pudieron advertir de manera sensorial, es decir, sujetos que se encontraban en el interior de un vehículo blandiendo armas de fuego y armas corto punzantes, lo que obviamente ocasionó una alteración en el orden público y el reposo o sosiego de la comunidad. Ahora bien en este escenario recibiendo denuncias de esa naturaleza ello importa claramente la concomitancia de un indicio (...)" (SIC).

A continuación, en el mismo fundamento, los sentenciadores agregan: “... los funcionarios policiales concurren al encuentro del vehículo que traía consigo sujeto que estaban blandiendo armas de fuego y corto punzantes y ya en el desarrollo de esas pesquisas se tomó noticia que el vehículo tenía un encargo por robo amén de que lo que llamó la atención del personal policial fue que el referido vehículo tenía su patente adulterada, por tanto, al momento de enfrentar las pesquisas de instrucción el personal policial no solamente tenía el elemento previo que lo legitimaba para actuar en el contexto de sujetos que portaban supuestamente arma de fuego y armas corto punzantes según las propias pistas de audio que el fiscal exhibió en audiencia, sino que también además pudieron constatar un elemento objetivo que era la adulteración de la patente mediante cinta negra puesta en el número y la letra.”.



A las consideraciones antes transcritas, debe añadirse los hechos que la judicatura tuvo por acreditados en el considerando octavo de la sentencia impugnada, los que sobre este particular aspecto, se constata: “(...) *al llegar a cercanías de la intersección de calle Independencia con calle Santa María de esta ciudad, fueron visualizados por personal de Carabineros y al percatarse de la presencia policial, los imputados huyen del lugar a bordo de este vehículo, por diversas calles, hasta llegar a las cercanías de la intersección de calle Luis Vicentini con calle Sargento Santos Frez, lugar donde finalmente fueron fiscalizados (...)*”.

8°) Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad fue practicado como consecuencia del llamado de auxilio realizado por tres personas distintas a la Central de Comunicaciones CENCO, las que señalaban que en la dirección que precisan (calle Blanco Encalada 1339), al interior de un vehículo de color gris, tipo utilitario o furgón, marca Nissan, se encontraba una multiplicidad de sujetos que exhibían armas de fuego y armas corto punzantes, razón por lo que personal de Carabineros se trasladó al lugar, avistando en las cercanías de la mencionada intersección (calle Independencia con calle Santa María), un automóvil de similares características (furgón, marca Nissan, color gris) cuya placa patente se encontraba adulterada, con sujetos en su interior, quienes al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga.

Lo anterior permite establecer una multiplicidad de elementos, que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, configuran un indicio que resultaba grave, de entidad, objetivo y, por tanto, suficiente, lo que permitió al personal policial realizar válidamente el control de identidad al acusado y a sus acompañantes, puesto que tal sucesión de hechos y actos,



razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que los mismos se disponían a cometer o estaban cometiendo un crimen, simple delito o falta. De esta manera, los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad investigativo, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente.

9°) Que, tampoco resulta admisible lo postulado por la defensa, en cuanto a que la ilegalidad de la detención, declarada a través de una sentencia firme y ejecutoriada, tiña de ilegal la prueba obtenida a partir de ella, desde que el artículo 132, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, en lo pertinente, dispone: *“La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276”*.

De otra parte, de los antecedentes registrados en el expediente digital allegados a esta Corte, de conformidad a lo previsto en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que la decisión adoptada por el juez de control, en orden de excluir la prueba de cargo del auto de apertura, fue revocada por la Corte de Apelaciones respectiva, conforme lo previsto en el artículo 277 del mismo Código, de manera que su incorporación al juicio y su valoración por los jueces del Tribunal Oral no conlleva ilegalidad alguna que pueda infringir las garantías fundamentales denunciadas en el recurso de nulidad.

10°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco los derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza al imputado. Luego, los



jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por la que será desestimada la causal de nulidad esgrimida y el recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **MOISÉS ALBINO SALAZAR MESÍAS**, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y en contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2200721309-7, RIT N° 147-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Rol N° 251.025-2023.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., Ministras Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 17 de abril de 2025.





QTPXUULWX

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

